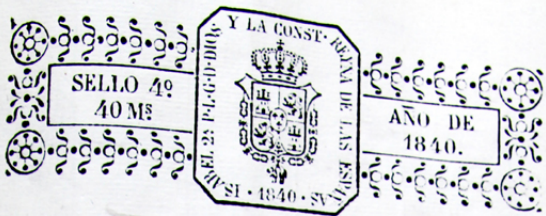


Di copia
a D. Carlos
Pickman,
en virtud de
de mandado
mienta con
pulsoria q.
queda entre
hoye dato
por el Sr. Don
de primera
inst. del Sr.
tito de la
Magdalena
de esta Cap.
y en tomo. D.
veneranda y va
escrita en D. P.
Licit. y G. del
L.º en 14 de
Mayo 1860 =

[Handwritten signature]

la Caxtija, y el ramo de la escritura
del, para que la empresa con una
libros de hora de Roband y Gima
que con arreglo a la ultima de las
mejores ordenes citadas el Fabricante y
consulista D.º Carlos Pickman ha
bia de satisfacer conculcanta al for
una con aplicacion a los puntos de
inspeccion otro mil reales vellon que
constituyen el censo a favor del Estado
delegatorio desde luego para cuando
intentare sublevar a estas y para
por las Reglas que el Gobierno estable
ciere para esta clase de sublevar
que aunque la ciudad Consuelo de otro
mil reales en la que S. M. habia te
nido a bien mandos pagase el Sr.
procurador Consulista D.º Carlos Pick
man por atribucion del suscrito
que hace del edificio para su
servicio se entienda y cuente que el
dicho edificio que situado en ventura
en el capital de cuatrocienta mil
dion reales vellon, cuyo cantidad
es la sublevar en su caso y que



menor - Que el pago del mencionado
de cinco de cada mil reales vellones
anuales debe hacerse el primer día de
junio de cada año en el día cuatros de febrero
de mil ochocientos treinta y nueve que
es el de la fecha del presente por
D. M. Que el edificio ha de quedar si
pudiere al censo subterráneo no se sube
niere el capital que lo constituye y
el Impuesto censal no puede ser
trunco ni interrumpido, limitándose a
darse la aquella modificación que esija
el establecimiento de la fábrica para
que se le ha asignado - Que se había de
tomar razón de la escritura que se
pase por la contaduría de hypo-
tecas, y que además de esas condi-
ciones se estudiasen en la dicha
contaduría las que fueren oportunas en
esta clase de censos, como lo refiri-
do con mal concepto resultó de la
nota dada con dicho objeto por el



Por Yntervenciones de D. Diego de Torres
 Fuentes en nombre y nombre de la Ciudad
 del año setenta y siete de la Ciudad
 Nueva de Leon en la villa de Saltillo
Segunda Vista

Y estando en el caso dicho por Ynterven-
 te notó como en el presente de la
 Junta de ereccion de los conventos
 suprimidos de esta Provincia de pua-
 rta al otorgamiento de la consiguiente in-
 causa pendiente en ejecucion en aquella
 villa y forma que mas baxa lugar en el
 libro de cargo que para el día cua-
 tro de Febrero del año pasado de mil setecientos
 treinta y ocho, que es el día
 fecha del sueldamiento por S. N. de
 la villa de Saltillo y ereccion
 perpetua de un convento de San
 al nombrado D. Cristobal Pacheco
 mo y del Convento de esta Ciudad por
 va el referido y quien su causa ha-
 biere el suprimido Monasterio de San
 faja extramuros de esta Capital por be-
 nas y realengo con toda su habida
 casa, censo, buela, arrendos, salidas,

JUNTA
DE ENAGENACION
 de Conventos Suprimidos
 DE LA
 Provincia de Sevilla.

Para escritura de D. Ant.ª Sautana y Mato, se otorgara escritura de venta a' censo del Suprimido Monasterio de Antuja, en terminos de esta Capita, a' favor de D. Carlos Pichuan del Convento de Sta. Ursula, bajo las condiciones ordinarias en tales casos, y las extraordinarias resultivas del expediente segun esta Concesion, que son las siguientes.

1ª Que la cesion o' venta a' censo del referido edificio a D. Carlos Pichuan se verificara por esta Junta en virtud de reales ordenes preceptivas del Sr. D. Juan de 1898. y 21. de febrero ultimo, q.ª comunicó la Superior del ramo en 2.º de Julio de 1898. y D. de Abril de este mismo año.

2ª Que segun el contenido de ambas reales ordenes el censalista D. Carlos Pichuan ha de ocupar el edificio con una fabrica de lana de pascual y china.

3ª Que con arreglo a' la ultima de las dos reales ordenes citadas el fabricante y censalista D. Carlos Pichuan ha de satisfacer anualmente al Gobierno, con aplicacion a' los fondos de sufragio, ocho mil reales vellon, que constituyan el censo a' favor del Estado, obligandonle desde ahora para cuando interese rescindir a estas y pasar por las reglas que el Gobierno estableciere por punto general para esta clase de rescisiones.

4ª Que aunque la citada cantidad de ocho mil reales vellon sea la que S. M. ha tenido a' bien mandar pagar el empresario

Compañía D. Carlos Michuan por retribucion del uso
punto que hace del edificio para su fabrica, se acordó y
consta que dicho edificio se tardó en renta en el capital
de Cuatrocientos mil cien reales vellon, cuya cantidad es la
viable en su caso, y no otra menor.

5.^a Que el pago del mencionado censo de ochos mil reales vellon
anuales debe hacerlo el mencionado empresario desde
el día 1.^o de feb. de este año que es el de la fecha del señalamien-
to por S. M.

6.^a Que el edificio queda hipotecado al censo mientras no se
redimiere el capital que lo constituye, y el empresario penun-
hita no pueda destruirlo, ni invalidarlo, limitandose a darle
aquella modificacion que exija el establecimiento de la fa-
brica para que se le ha acordado.

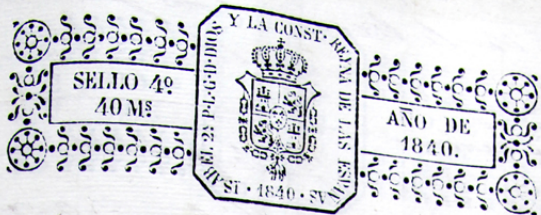
7.^a Que se ha de tomar razon de la execucion que se otorgue
por efecto de esta nota, y con insercion de ella por la
Junta de Hipotecas, para que conste en ella la condicion
antecedente ^{tr} explicada.

La Licitudaria dara parte a la Junta de estas verificadas lo ante-
riormente prevenido.

Sevilla 27. de Oct. de 1839.

Miguel
García

J. M. del Río



una contabilidad y por ende tambien cuenta
libro y de pertenencia de hecho y de derecho
de uno y de costumbre y en otra cual
quier manera, y en la cantidad de cuarenta
mil y ochocientos y setenta y tres
pesos de plata, la cual queda reser-
vada sobre la misma finca, con obligacion
de pagar a la Nacion con aplicacion a los
fondos de enajenacion ochocientos y setenta
y tres pesos en cada un año mientras
no fuere quitado y redimido, cuyo pago
ha de verificarse el citado anualidad en mo-
neda efectiva metalica de plata u oro
al cumplimiento de cada uno pago de
dicha anualidad y costas, cuyo cumplimiento
debe verificarse en el Ayuntamiento de Cortaya de dicho la real
el citado nombre al referido D. Manuel
Pickman bajo las condiciones y obligaciones
siguientes.

Que el citado anualidad ha de ser
el referido edificio con una finca de
obra de Piedra y yeso con cuyo objeto



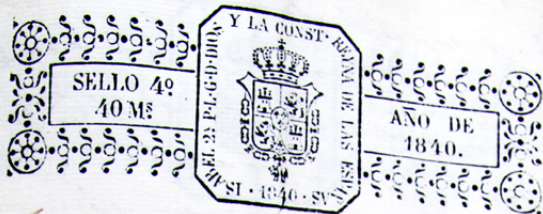
to se le ha comendado por V. M. lo
que y con arreglo de sus reales
decretos.

2.^a Que en el caso de que el Sr. D. Carlos
de España (D. Carlos Richman) o quien lo sustituya
presente tanto la Petición el indicados
tal sea de otra y prueva por los Reales
que el Gobierno actualizado por punto
real para esta clase de Peticiones.

3.^a Que el citado Consuegro no ha de poder
determinar ni invalidar el dicho Edificio
simplemente solo o de otra alguna
causa que venga el Excmo. Sr. D. Carlos
de España para que se le conceda, por lo
contrario ha de ser el Sr. D. Carlos de
España de los temores y prejuicios que por
ello se le infirieren.

4.^a Que el citado Edificio y cuanto en él
se labrare y edificare ha de quedar
obligado e hipotecado al pago del
dicho censo, y al cumplimiento de las con-
diciones de esta Escritura.

5.^a Que en el entre tanto no se efectuará
la Redención de este censo no se
de poder pagar, de otra, ni en manera
ninguna alguna enaguar dicho Edificio.



que queda exigido, sino con la
carga de él, y haciendo de la contabilidad
su voto.

6ª. Que los que poseen la propiedad de este
Censo han de tener el citado Edificio bien
reparado de todo lo necesario de modo que
baya siempre en aumento, y aunque en el
curso de muchos años, u otro caso por
tanto alabó o terrateniente no por eso ni
por otra causa se ha de hacer aumento
ni deducción del principal y redito de es-
te censo, antes bien se han de satisfacer
integramente como si nada ademas hubie-
ra sucedido.

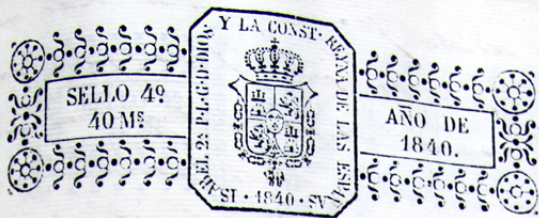
7ª. Que cinco años cada veinte, trinta
o mas años, sin pedirse ni reclamarse
en el citado censo no por eso ha de per-
cibir la vía ejecutiva de esta Real Audiencia,
antes bien se ha de quedar a la Discreción
del Real Censo expedito para que los y
reclamando contra quien sepa lo que
se.

Que siempre que ocurra transacción



de propiedad de las ciudades, villas y
 de las obispos de ambas partes
 a Monaca de este Reino y para que
 sea una copia autorizada con la compe-
 tente toma de razon de la Contaduría
 de Hacienda que entregara el su
 Dominio directo dentro del primer ter-
 ceno de veinte dias como lo tal
 ceda, y no significandola de otro
 poder apremiar y ejecutar con sus
 finciones de esta condicion, sin que
 se cuenten las costas que por ello
 gravaren

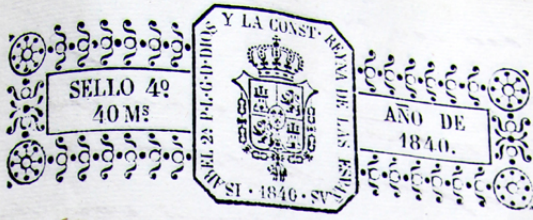
Con cuya condicionese cargo, y obligacion
 por la dicha Obispediente en nombre
 de la Nation al D.º Cris.º Cortes
 a cargo de este el supradicho Do-
 minio de Bruselas, expresamente de esta
 Ciudad; y a su entera carga y cargo
 a la misma Nation del dominio de
 que a las ciudades y villas tiene y tu-
 viere (reservandole por su parte
 el derecho) para que sea suyo pro-
 pio y de quien su causa tambien
 y como tal, se pueda demandar, por



279

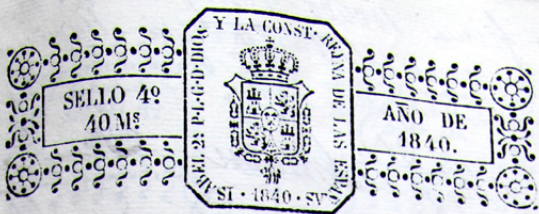
mutar, vender y en qualquier otro
modo enagenar y usar y disponer de el
a su libre voluntad como de cosa suya
propia habida tenida y adquirida con jus-
to y derecho Título y buena fe como se ha
de ser. En dicho nombre el mismo Sr.
Presidente de la goberna para cumplido y
satisfecho bastante en el rubro al Sr. D. Carlos
Pichon para que pueda tomar y con-
tinuar la posesion y posesion de esta
do Real del Monasterio de Cortujales
para el crecimiento de su forma y mane-
ra que mejor le parecieren, y en el inte-
rim comituye a la Señora y por su in-
gubna tenedora y precaria poseedora,
y para que la dote con dicha posesion
siempre y cuando que por su parte
le fuere pedida, y en virtud y para si-
tulo de ella le entregará esta escritura
pública de Data a Censo para que por
su voluntad, y de sus herederos y ter-
ceros le de a adquirir y que

Na dicha posesion sin otro acto alguno
de aprehension; y obliga a la Junta
la dicha seguridad y mantenimiento de
dicha en bastante forma de cuenta
de hacer al D^o Excmo. Pickman y
quien su causa subiere al dicho
ciento y seguro de todas y qualquiera
personas que se lo pidan o demanden
embarguen por qualquiera título, causa
o motivo que sea, y de salir a la vez y
defensa de todos los pleytos y demandas
que saliere el se puen puestas y mandadas
dentro de treinta dias, de como por se
se fuere requerida con las solemnidades
del derecho o con otras y desde el día de
en adelante se obligan a que los sign y
nada a su costa hasta dejenle asegurado
la dicha y pacifica posesion de dicho fin
ca y que opere de otro sin embargo impedi-
mento en contradiccion alguna, y si
no se hicieren y cumpliere o cumplieren
no podiere la obligacion de que se hubiere
nada de los dichos gastos de costas y
perjuicio, que se le siguieren con cuenta
en dicho finca subiere hasta la buena
mentado o mejorado forma o voluntaria



mente, y por todo esto se le ha de pro-
 veer apremios y exacciones, y por tal costal
 por virtud de esta Real Cédula y el presente
 to Juicio de la parte autora, sin otro requi-
 sito ni pretexto, aunque por la ley se enju-
 ga que lo es. = Yo el Sr. Don Carlos Pickman
 Notario y del Comercio de esta dicha Ciudad
 instruido del relato de esta Real Cédula por medio
 de la oída y entendida, otorgo que se cumpla
 en todas sus partes, y en su consecuencia
 se le pague en sí de la Hacienda a cargo de
 este el referido suprimido Monasterio de
 Contija extransada de esta Ciudad desde el
 día de nuestro de Febrero de mil ochocientos
 treinta y nueve en adelante por el capi-
 tal de cuatrocientos mil quinientos reales vellón
 en que fue tasado, y por el curso anual
 de los dichos ochocientos mil reales vellón que
 se obliga de dar y pagar a la Hacienda
 o a quien la representa. Ninguno sin
 pleito exusa ni dilación alguna en
 moneda efectiva metálica de plata

u oro con exclamation de todo el mundo
cada criado o por causa por una causa
de, muchas no quiere quitado y
mucho, que en su defecto se ve en el, y
apenas y equitativa y por su corte y
verdad de esta Escritura, y el perjurio
operado de parte legitima, sin embargo
esto no prueba porque, por la ley de
coyja, de que se usaba. Tu venimos a
ga a guardar y cumplir las condiciones
cargas y obligaciones de esta Escritura, y
las penas y rigores que contiene, si en
las da aqui por repetidas veces, y
poradas para que lo tengan y obliguen
en toda forma. Y si un obrero, por
y cumplimiento de obligaciones, debe ser
to por el mismo y ventar de la misma, y
D^o Carlos Pickman los suyos, presentes y
futuros, y especialmente y señaladamente esta
ultima obligacion e hipoteca el citada Capitulo
de Honocencia de Contrata de Salamanca, y
esta Capital con cuenta en el su haber
y mejoras en qualquiera tiempo que
se le ver y guardar firmemente de
lo e hipotecado al pago del dicho



Yo, Don Juan de Dios, Notario Público, en su nombre y en
la de su personalidad, he visto y leído en cano-
nización a que me ha de estar y quedar de
su dicha finca en todas épocas y ocasiones
mientras me pareciere querido y probado
cuando pasare a poder del tercero y mal
perfecto a cuyo fin tomara razón
de esta finca en los libros de las Contadurías
de Hipotecas dentro del término de tres
días, como se lo he hecho saber por el
presente Edicto judicial. Para poder a
los tres juicios y justicias de S. M., que con-
forme a derecho de las respectivas causas y
negocios puedan y olean conocer para
que a ello se proceda por todo rigor
de derecho, lo he visto como por sentencia de-
finitiva consentida y provista en auto
sobre de cosa juzgada, remoción de
hecho y demás de su dependencia y favor con
la general en forma. Y he organizado el
D.º Carlos Pickman en el citado día mes
y año. Lo organizo, a quien soy favorable

lo firmo siendo testigo D.º Fr.º de S.º
D.º Tomas Hill, y D.º J.º de Navarrete
de esta Ciudad =

Juan Pichman

Juan de S.º

Thomas Hill

y de merced de D.º Presidente de la Junta de
Magistrado de Contadores Suprimidos de esta Provincia
a catorce de Mayo de mil y ochocientos y setenta y tres.
aquí doy fe convido lo firmo siendo testigo D.º
J.º de Navarrete, D.º J.º de Santa Ana y D.º J.º de
Santa Cruz de esta Ciudad =

Rafael de Garay

Antonio de Santa Ana
y Santa Cruz

Certifico: Que al pie de la primera copia de esta Escritura se
halló puesta la nota de remate en la Contaduría de Hipotecas
del tenor siguiente

Remate de un terreno en la Contaduría de Hipotecas Libro Secundo
y dos de esta Ciudad folio ochenta y uno. Sevilla a tres
de Mayo de mil ochocientos y setenta y tres = Josef Maria Nolasco Escrivano
y p.º g.º en los traslados q.º se den de esta Carta alguna
confirmacion esta nota la pongo en Sevilla a quinientos
y setenta y tres =

Santa Ana
y Santa Cruz